



NACIONES  
UNIDAS



**Conferencia Diplomática de  
Plenipotenciarios de las Naciones  
Unidas sobre el establecimiento de  
una corte penal internacional**

**Roma, Italia  
15 de junio a 17 de julio de 1998**

Distr.  
LIMITADA

A/CONF.183/C.1/L.60/Rev.1  
14 de julio de 1998

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMISIÓN PLENARIA

DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE EL ARTÍCULO 17

Impugnación de la competencia de la Corte  
o de la admisibilidad de la causa

1. La Corte se cerciorará de su propia competencia en todo asunto que le sea sometido <sup>1</sup>. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de un asunto de conformidad con el artículo 15.

2. Podrán impugnar la admisibilidad del asunto, por alguna de las causas mencionadas en el artículo 15, o la competencia de la Corte:

a) El acusado o la persona contra quien se haya dictado una orden de detención o a quien se haya citado a comparecer con arreglo al artículo 58;

b) Todo Estado <sup>2</sup> que tenga jurisdicción sobre el asunto por hallarse investigándolo o enjuiciándolo o por haberlo investigado o enjuiciado; o

---

<sup>1</sup>Algunos delegados sostuvieron que la cuestión a que hace referencia esta frase debería figurar en un artículo 14 separado.

<sup>2</sup>Varias delegaciones aceptaron el apartado b) con la condición de que todo Estado que no sea parte que impugne la admisibilidad de un asunto con arreglo al artículo 17 asuma las obligaciones de un Estado Parte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 y de la parte 9.

GE.98-72152 (S)

ROM.98-3472 (S)

[c) Todo Estado cuyo consentimiento se requiera con arreglo al artículo 7 bis.] <sup>3</sup>

El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan sometido el asunto de conformidad con el artículo 6 y las víctimas.

3. <sup>4</sup> La admisibilidad de un asunto o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se promoverá antes del inicio o al inicio del juicio. No obstante, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se promueva más de una vez o en una fase ulterior del juicio.

Las impugnaciones de la admisibilidad de un asunto promovidas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en las disposiciones del apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 <sup>5</sup>.

4. Los Estados a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 2 de este artículo promoverán la impugnación lo antes posible.

5. Antes de la confirmación de los cargos las impugnaciones de la admisibilidad de un asunto o de la competencia de la Corte serán remitidas a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos serán remitidas a la Sala de Primera Instancia.

Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 81.

---

<sup>3</sup>La redacción definitiva de los apartados b) y c) dependerá del contenido de los artículos 7 bis y 15.

<sup>4</sup>Se señaló que si varios Estados tuvieran jurisdicción sobre un asunto y uno de ellos ya hubiese impugnado la competencia de la Corte, los demás Estados no debían presentar nuevas impugnaciones a no ser que estuvieran fundadas en causas diferentes.

<sup>5</sup>La redacción definitiva de este apartado dependerá del contenido del artículo 15.

6. Si un Estado promueve una impugnación conforme a lo dispuesto en los apartados b) y c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 15.

7. Hasta que la Corte dicte una resolución, el Fiscal podrá pedir a la Corte autorización para:

a) Practicar las diligencias de investigación necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 16;

b) Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la recogida y examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de promoverse la impugnación; e

c) Impedir, en cooperación con el Estado o los Estados de que se trate, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya solicitado ya una orden de detención en virtud del artículo 58.

La interposición de una impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de interponerse la impugnación.

8. Si la Corte hubiere decidido que un asunto es inadmisibile en virtud del artículo 15, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales el asunto se consideró inadmisibile en virtud de dicho artículo.

9. Si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 15 el Fiscal suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate le comunique información sobre las actuaciones. A petición del Estado interesado, dicha información se considerará confidencial.

Si el Fiscal decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión <sup>6</sup>.

-----

---

<sup>6</sup>Esta disposición recoge el texto del artículo 56.